

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-464/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para combatir el acuerdo INE/CG656/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este órgano jurisdiccional recaída a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputaciones para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y asimismo inició el proceso electoral respectivo.

3. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir a quienes integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Informes de campaña. Los que participaron en el proceso para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México debieron rendir, ante el Instituto Nacional Electoral, los informes de ingresos y gastos de los periodos respectivos, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

5. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**, respecto de *"...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS*

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO", mediante la cual determinó, en la parte atinente, imponer al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones.

6. Recursos de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los partidos políticos nacionales MORENA, así como de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral antes precisada. A dichos medios de impugnación se asignaron las claves SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016, respectivamente.

7. Sentencia de la Sala Superior. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en los citados medios de impugnación en el sentido de acumular los recursos; revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución combatida y, por ende, ordenar al Consejo General responsable que emitiera una nueva resolución, en la cual atendiera a lo siguiente:

“[...]”

1. Por lo que hace a la conclusión cuatro (4), determine, de manera fundada y motivada, a partir del análisis y valoración de cada uno de los elementos probatorios y de la documentación precisada en el apartado segundo (II) del considerando SEXTO que antecede, si el costo de las mantas detectadas en el primer periodo y el costo de la pinta de bardas detectada en el primer y segundo periodo corresponden al gasto ordinario o no, y si esos gastos y los relativos a los espectaculares detectados en los periodos

segundo y tercero, fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar si existe o no la infracción atribuida al citado instituto político.

2. En cuanto a la conclusión cinco (5), para el efecto de que tome en consideración, de manera fundada y motivada, lo manifestado por el instituto político en el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0218/2016, para efecto de dilucidar si se acredita o no la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de producción de spots de radio y televisión que se le imputa.

3. Respecto de la conclusión siete (7), exponga los razonamientos por los cuales concluya que la información proporcionada por Gentxm, S.A. de C.V. corresponde al gasto de propaganda utilitaria y, en su caso, si es un gasto hecho por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto de la etapa de campaña de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...]”.

8. Acuerdo impugnado. El siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG656/2016, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados. Asimismo, en dicha determinación impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, derivado de la revisión de sus informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas para la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. Recurso de apelación. El trece de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente medio de impugnación, a fin de inconformarse con la resolución antes precisada.

10. Recepción y trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-464/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente de realizar, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar una determinación del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante Ley de Medios.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se ocasionaron y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. Contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el recurso fue interpuesto oportunamente, como se evidencia a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

En el caso, si bien el acto combatido se encuentra relacionado con la revisión de los informes de campaña presentados por el

partido político apelante y sus candidatos a la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional considera que dicho acto **no se emitió dentro del proceso electivo referido.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral concluye una vez que este Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el siete de septiembre del presente año esta Sala Superior resolvió los últimos medios de impugnación interpuestos para combatir el cómputo y validez de la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como la entrega de constancias de mayoría y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional².

En razón de ello, se considera que en esa fecha concluyó el proceso electoral para la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

² Se tratan del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1772/2016, así como del recurso de apelación SUP-RAP-447/2016.

Ahora bien, el acuerdo combatido fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el propio siete de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados, esto es, en la misma fecha en que concluyó el proceso electoral con el cual se encuentra relacionado.

En razón de ello, se considera que el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del **ocho al trece de septiembre del presente año**, sin tomar en cuenta en el cómputo respectivo el sábado diez y el domingo once de septiembre, toda vez que, como se evidenció, el proceso electivo de diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, concluyó el siete de septiembre del presente año.

Por ello, si el recurso de apelación se presentó el trece de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de demanda, se estima que su interposición se realizó dentro del plazo previsto en la ley.

En razón de lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Guadalupe Acosta Naranjo, tal como lo certifica la propia autoridad.

2.4. Interés jurídico. Se considera que el recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución controvertida, ya que alega le irroga perjuicio la determinación de la responsable ya que, a su parecer, indebidamente se le impusieron diversas sanciones económicas.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que la ley no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1. Resumen de agravios.

En esencia, el Partido de la Revolución Democrática señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que la responsable no dio

cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados.

Sostiene que en el acuerdo impugnado la autoridad electoral señaló que, al analizar el anexo 6 del dictamen consolidado, se percató que sesenta y nueve espectaculares observados fueron exhibidos en diez estructuras panorámicas; sin embargo, concluyó que no tenía certeza de que el gasto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización³ correspondiera a la propaganda observada, toda vez que la evidencia presentada por el sujeto obligado no coincidía con la evidencia recabada durante el monitoreo.

En concepto del partido apelante el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y exhaustividad porque la autoridad no analizó la documentación que adjuntó al SIF, entre los que se encuentran una relación de los espectaculares, en la cual se detalla el tipo de servicio, el medio (digital o fijo), fecha de renta, ubicación del espectacular, versión, medidas y costo.

Señala que, contrariamente a lo que sostiene la autoridad en el acuerdo combatido, sí entregó la documentación soporte de los espectaculares que contrató, pero sólo ingresó al sistema una muestra fotográfica de las versiones que contrató para ser exhibidas en cada estructura.

³ En adelante SIF.

El apelante aduce que no contrató la difusión de cada una de las versiones de los promocionales de sus candidatos para integrar la asamblea constituyente -esto es, *contratos individuales*- sino que contrató un paquete en el cual se pactó la difusión de diferentes versiones de dicha propaganda. Señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva al revisar las evidencias que adjuntó, ya que no analizó el archivo intitulado “hoja membretada”, que adjuntó a la documentación soporte de la póliza 1, de ajuste, del tercer periodo, en la cual indicó todos los diferentes tipos de versiones que se difundieron en las diferentes pantallas digitales.

De ahí que, en su concepto, la sanción impuesta por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares resulta contraria a derecho.

3.2. Delimitación de la controversia.

Esta Sala Superior considera que, previamente al análisis de los planteamientos del partido político apelante, es necesario delimitar la controversia en este medio de impugnación.

En principio, es importante precisar que en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados, esta Sala Superior declaró fundados los planteamientos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA relativos a la falta de exhaustividad de la resolución **INE/CG572/2016**, esto es, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de quienes contendieron en el proceso electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al considerar que la autoridad responsable no analizó el soporte documental aportado por los recurrentes para comprobar ciertos gastos.

En consecuencia, en dicha sentencia se determinó que lo procedente era revocar la resolución impugnada, **en lo que interesa a este recurso de apelación**, para que la autoridad responsable valorara, de manera fundada y motivada:

- i)* el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0250/2016, específicamente, por cuanto hace a la factura 0-14961, que sustituyó la diversa factura F-388, a fin de determinar si el costo de los **[veintiséis] espectaculares** detectados en el segundo periodo fue o no reportado mediante la citada factura, y
- ii)* el soporte documental de la póliza 1-DR del tercer periodo, relativo a **cuarenta y tres espectaculares** detectados en el monitoreo, y determinara si los costos de los mismos fueron o no debidamente reportados.

En virtud de lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General responsable emitió el acuerdo controvertido en este recurso, mediante el cual modificó la resolución primigeniamente controvertida, en los términos siguientes:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-377/2016 y acumulado
a) 3 faltas de carácter sustancial: Conclusiones 4, 5 y 7 Conclusión 4: Se sanciona al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una reducción del 9.06% (nueve punto seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,350,367.10 (tres millones trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.). Conclusión 5: Se sanciona al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una multa consistente en 6598 (seis mil quinientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$508,066.24 (quinientos ocho mil sesenta y seis pesos 24/100 M.N.). Conclusión 7: Se sanciona al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una reducción de 3.01% (tres punto cero uno por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,113,864.76 (un millón ciento trece mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).	Conclusión 4: se modifica conclusión determinándose que el Partido de la Revolución Democrática únicamente no reportó diez anuncios espectaculares. Conclusión 5: se modifica conclusión determinándose que el Partido de la Revolución Democrática únicamente no reportó un spot de televisión. Conclusión 7: se modifica conclusión determinándose que el gasto erogado corresponde a operación ordinaria, por lo que se dará seguimiento al gasto en la revisión del Informe Anual 2016.	a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo. Conclusión 4: Se sanciona a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una multa consistente en 6579 (seis mil quinientas setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$480,530.16 (cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos 16/100 M.N.). Conclusión 5 Se sanciona a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una multa consistente en 1429 (mil cuatrocientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$104,374.16 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que en el acuerdo combatido se modificó la resolución primigeniamente combatida, y se determinó, entre otros aspectos, que el partido político apelante omitió reportar la contratación de **diez espectaculares (estructuras digitales)**, en los cuales se difundió diversas versiones de propaganda en beneficio de sus candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Del análisis de los motivos de inconformidad reseñados con antelación, esta Sala Superior advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y con ello se prive de efectos jurídicos la sanción económica que se le impuso en tal determinación, **por la supuesta omisión de reportar debidamente los gastos relativos a la contratación de diez espectaculares.**

Lo anterior, dado que, como se evidenció, el partido político apelante no esgrime argumentos para desvirtuar las consideraciones del Consejo General responsable en relación a la omisión de comprobar el gasto relativo al spot de televisión, ni para controvertir los argumentos de la autoridad responsable atinentes a la individualización de la sanción correspondiente a dicha infracción.

En efecto, las alegaciones del apelante se dirigen a controvertir fundamentalmente la determinación de la autoridad responsable relativa a la omisión de comprobar los gastos relativos a los espectaculares, sin que se emitan argumentos para controvertir

las consideraciones relativas a la determinación del costo de los espectaculares no reportados *–consideraciones que la autoridad responsable fundó en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización–*, ni respecto de la individualización de la sanción respectiva.

Por ello, se estima que la controversia en este recurso de apelación se centrará en analizar si la determinación emitida por el Consejo General responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta sala superior en la sentencia referida, se encuentra ajustada a derecho, esto es, si la responsable cumplió con el principio de exhaustividad y valoró el soporte documental que el apelante aportó para acreditar el gasto por la contratación de espectaculares que promocionaban a sus candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, toda vez que el partido apelante fue omiso en controvertir el resto de las consideraciones del acuerdo combatido, este órgano jurisdiccional estima que las mismas deberán permanecer intocadas y, por ende, continuar rigiendo el sentido de la determinación combatida.

3.3. Cuestión previa.

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron

entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el partido político apelante, la autoridad responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados, ya que sí analizó la documentación aportada por el Partido de la Revolución Democrática para justificar el gasto efectuado por la contratación de los espectaculares observados en el dictamen correspondiente, como se evidencia a continuación.

En efecto, del análisis del acuerdo combatido, se advierte que la autoridad responsable destacó que en relación a los espectaculares referenciados con el número tres (3), del anexo 4 del dictamen consolidado, el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a **veintiséis espectaculares**.

Por otra parte, en relación a la propaganda identificada en el Anexo 6 del dictamen consolidado, referenciada con el número dos (2), esto es **cuarenta y tres espectaculares**, se constató que aun cuando registró contablemente gastos por concepto de espectaculares, mediante la póliza 1-DR del tercer periodo, y presentó como documentación soporte los contratos de prestación de servicios, facturas y una nota de crédito y la relación que indica la ubicación, **no tenía la certeza de que el gasto registrado correspondiera a la propaganda observada.**

Lo anterior, porque al realizar la conciliación con la documentación soporte y la evidencia de la propaganda que presentó el sujeto obligado advirtió que no era coincidente con la propaganda objeto de la observación. Por ello, el Consejo responsable estimó que la observación no quedó atendida.

Asimismo, consideró que con la finalidad de atender lo ordenado por esta Sala Superior debía valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

Señaló que de la búsqueda exhaustiva que realizó, así como del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que los **sesenta y nueve** espectaculares observados (versiones digitales) *–en los cuales se promovió a diferentes candidatos a diputados constituyentes–* fueron exhibidos en **diez estructuras panorámicas**. No obstante, la autoridad indicó que aun cuando el sujeto obligado presentó evidencia de los espectaculares, la evidencia no coincidía con

las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. En razón de ello, el Consejo General responsable estimó que la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, el Consejo General responsable procedió a determinar el costo de los diez espectaculares no conciliados, para lo cual utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y aplicó el valor más alto de la matriz de precios.

La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no reportado (A)	Costo Unitario (B)	Importe a acumular (A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Espectaculares	10	\$32,039.71	\$320,397.10

En ese sentido, la responsable estimó que al omitir reportar gastos por concepto de espectaculares valuados en \$320,397.10 (trescientos veinte mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Enseguida, la autoridad responsable procedió a calificar la falta y a individualizar la sanción, por lo que impuso al apelante una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, multa equivalente a 6579 (seis mil quinientas setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$480,530.16 (cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos 16/100 M.N.).

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad son infundados porque la autoridad responsable sí analizó la documentación presentada por el sujeto obligado, lo cual le llevó a concluir que en los **sesenta y nueve espectaculares** observados por la autoridad fiscalizadora se promovió a diferentes candidatos y candidatas a diputados y diputadas constituyentes, y que fueron exhibidos en **diez estructuras panorámicas**.

Asimismo, el análisis de la documentación que aportó el apelante llevó a la autoridad responsable a concluir que, aun cuando el partido apelante presentó evidencia para comprobar el gasto de los espectaculares, la evidencia no coincidía con las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que sostiene el partido político apelante, la autoridad responsable sí valoró el soporte documental que aportó para acreditar el gasto efectuado por concepto de los espectaculares reseñados, con lo cual se advierte que atendió a lo ordenado por esta Sala

Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 acumulados, en relación a ese tópico.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al apelante en los agravios expuestos, toda vez que, tal como consideró la autoridad responsable en el acuerdo combatido, la documentación que aportó el apelante no resulta adecuada para acreditar el gasto por la contratación de las diez estructuras digitales, en las cuales se difundieron sesenta y nueve promocionales (en diversas versiones) para promocionar a sus candidatos y candidatas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional de la documentación que obra en el SIF, aportada por el apelante, se concluye que en tales documentos no se advierten elementos que permitan comprobar el gasto por concepto del alquiler de las diez estructuras digitales, en las cuales se difundió las diferentes versiones de la propaganda observada por la autoridad.

Esto es así porque, contrariamente a lo que sostiene el apelante en su recurso, en tales documentos no es posible advertir alguna correspondencia o vínculo entre la documentación presentada por el partido mediante el SIF y la propaganda detectada por la autoridad en beneficio de los candidatas y candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulados por el instituto político apelante.

Cabe precisar que en el Sistema Integral de Fiscalización este órgano jurisdiccional únicamente advirtió la existencia de un contrato y una factura, aportados por el partido político apelante para acreditar el gasto de los espectaculares observados.

En el clausulado del citado contrato se indica que la persona moral “MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS S. C.” se obliga a prestar al partido apelante el servicio de renta de **118 anuncios espectaculares**, y asimismo se señala que la ubicación de esos anuncios espectaculares se encuentra identificada en el anexo 1 de ese convenio.

Sin embargo, de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional en el SIF, no se advirtió la existencia de ese anexo, o de alguna otra relación en la cual se señale expresamente la ubicación de las pantallas de publicidad objeto del contrato, de manera que no se puede inferir o concluir que se trata de las mismas estructuras digitales, observadas por la autoridad fiscalizadora en su monitoreo, en las cuales se difundió la propaganda objetada.

Tampoco es posible deducir si los ciento dieciocho espectaculares objeto de dicho contrato incluyen a los sesenta y nueve espectaculares observados por la autoridad responsable, como se evidencia enseguida.

previo acuerdo con "EL PRESTADOR", durante el periodo 19 de abril a 01 de junio de 2016.

OCTAVA.- De igual manera, "EL PRESTADOR" se obliga a conservar la documentación y/o muestras o testigos relativos al presente contrato, por cinco años a partir de su firma y a proporcionarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en caso de que éste los requiera, en términos de lo dispuesto en el Artículo 406, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

EL CONTRATO DEBE DECIR:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "EL PRESTADOR" se obliga a prestar a "EL PARTIDO", principalmente el Servicio de Renta de 118 Anuncios Espectaculares colocados en diversas zonas de la Ciudad de México, (El detalle del lugar de su ubicación se encuentra en el anexo 1 del presente contrato), de los cuales 68 se caracterizan por ser fijos y los 50 restantes son digitales. En adición a ello cabe señalar que los espectaculares digitales, durante los primeros 30 días de campaña a la Asamblea Constituyente tendrán Arte Genérico, mientras que en el curso de los últimos quince días de campaña los espectaculares se destacarán por presentar Arte de los Candidatos a la Asamblea mencionada, aceptando desde este momento que en virtud de la naturaleza de este instrumento jurídico, se constituye un **CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES**; el cual se regulará por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Distrito Federal vigente.

SEGUNDA.- Para la realización del trabajo antes descrito "EL PARTIDO", se obliga a pagar a "EL PRESTADOR" la cantidad de \$2,913,793.10 (Dos millones novecientos trece mil setecientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.), más \$466,206.90 (Cuatro cientos sesenta y seis mil doscientos seis pesos 90/100 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$3,380,000.00 (Tres millones tres cientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), obligándose "EL PRESTADOR" a llevar a cabo la entrega del servicio señalado en la cláusula que antecede, asimismo se obliga a proporcionar la factura correspondiente con los requisitos fiscales que las leyes de la materia exigen.

TERCERA.- Las partes convienen que una vez recibido los anuncios espectaculares se les dará el uso adecuado a su naturaleza, exclusivamente para cumplir de manera directa e inmediata con el fin establecido en la Cláusula primera de este contrato;

CUARTA.- Las partes convienen en que la entrega del estudio señalado en la clausula primera del presente instrumento jurídico será en la fecha que lo requiera "EL PARTIDO", previo acuerdo con "EL PRESTADOR", durante el periodo del 18 de abril al 01 de junio de 2016.

De igual manera, esta Sala Superior advierte que el contenido de la factura aportada por el apelante al SIF, no permite concluir que dicho documento ampara la operación efectuada entre la persona moral "MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC" y el partido apelante, por la contratación de las diez estructuras digitales observadas por la autoridad fiscalizadora en su

monitoreo, en las cuales se proyectó las diferentes versiones de la propaganda objetada, dado que en ella sólo se hace referencia de manera genérica –en el apartado denominado “concepto” –a la “RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS”, lo cual es insuficiente para inferir que dicha factura ampara la contratación de la propaganda observada por la autoridad fiscalizadora, como se muestra a continuación:



MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC
MSP0501184B0
PASEO DE LA REFORMA No. ext.250 Int. PISO 19
Col. JUAREZ, Deleg. CUAUHTEMOC
C. P. 06600
MEXICO México
Régimen Fiscal
REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Folio fiscal
E4A64C8E-
F31E-430E-97CA-
CAFD9AE88F18
**No. de Serie del
Certificado del CSD**
000010000004#1246300
**Lugar, fecha y hora de
emisión**
CDMX
03/06/2016 21:37:31 PM
Serie y folio SINube
O - 14961
Ejecutivo
RICARDO ESCOTO
Agencia
DIRECTO
Sucursal

Cliente

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
PRD890526PA3
JALAPA No. ext.88 Int.
Col. ROMA, Deleg. CUAUHTEMOC
C. P. 06700
DF México

Notas:

Código	Concepto	Ord Comp	Contrato	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Importe
AMCM01	RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS			1.0	No Aplica	\$2,913,793.10	\$2,913,793.10
Importe con letra:						Subtotal	\$2,913,793.10
TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.						Descuento	\$0.00
						IVA 16.0%	\$466,206.80
NO APLICA PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION NO IDENTIFICADO Cta. Pago: No identificado						TOTAL	\$3,380,000.00

Observaciones:

Referencia:

Sello digital del CFDI:
OZbL9+wwBA3AADrAnPdKfCsl8JSrU5Yr0w0pdaFF+kvlsjJA9g44Np++pZbmTZvcfBIPmURwou28BXSWz85dpBAqX4T3Twpj
WnktAIOxRy4A0wyuT7CgPGba2vCSYE88w3U7UTapRW8VINoqDMVjetO0aiQa2nsv874GAi8cVbu6+h5s7M+rg+fs8szwfiA+
0kluiO2WaqwALJ8oAeYtU+AWIhwFYCffidunCZ8uHnktK4xHFHhBQ76Z2n3BIBbZ4VpkWOD7Gp3ZiC7CoL3WT6xyNveGNReZ
Z4AGKrK6ir7epNCUJAJobZs1EyY.2fo4Fp+XYVTg==

Sello del SAT:
ALKHbREjLn3CzaHSJSHQLqsPXfomdXsqK56CXGDTmgAuQPz1KOuY7zL8UK91V8KNUr5UHLU3uxAaOyABjpVqaHjXZr++oSO9I2
D4pSy91Gsm2zelYmT+RnsKIVN0ReplTrMkd8mjRaXiOg58p3H2SIVkVT6zndbuu3OEgEYM=

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:
||1.0|E4A64C8E-F31E-430E-97CA:CAFD9AE88F18|2016-06-03T21:38:40|OZbL9+wwBA0AADrAnPdKfCsl8JSrU5Yr0
w0pdaFF+kvlsjJA9g44Np++pZbmTZvcfBIPmURwou28BXSWz85dpBAqX4T3TwpjWnktAIOxRy4A0wyuT7CgPGba2vCSYE88w3U
7UTapRW8VINoqDMVjetO0aiQa2nsv874GAi8cVbu6+h5s7M+rg+fs8szwfiA+0kluiO2WaqwALJ8oAeYtU+AWIhwFYCffidunCZ8uHnktK4xHFHhBQ76Z2n3BIBbZ4VpkWOD7Gp3ZiC7CoL3WT6xyNveGNReZ4AGKrK6ir7epNCUJAJobZs1EyY.2fo4Fp+XYVTg==|00001000000306850881||

No de Serie de Certificado del SAT:
00001000000306850881

Fecha y hora de certificación:
03/06/2016 21:38:40 PM



Este documento es una representación impresa de un CFDI

Por ello, se considera correcta la determinación de la autoridad responsable relativa a que los documentos que el apelante

anexó al SIF no resultan aptos para comprobar los gastos por la propaganda observada por la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, es importante precisar que, si bien en su recurso el apelante señala que ingresó al SIF dos carpetas (denominadas “otras evidencias” y “hoja membretada”) en las cuales, según su dicho, obra una muestra fotográfica de las versiones de la propaganda que contrató y se identifica la ubicación de cada espectacular, de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional no fue posible advertir la existencia de tales documentales.

En su escrito recursal, el apelante sostiene que tales documentales son útiles para acreditar la contratación de los espectaculares observados por la autoridad, y para ello añadió imágenes en las cuales se aprecia fragmentos de documentos elaborados en los programas Word y Excel, que parecen ser parte las carpetas o archivos aducidos.

No obstante, esta Sala Superior considera que las imágenes que inserta en su recurso son insuficientes para tener por demostrado que ingresó esa documentación al sistema integral de fiscalización, o bien, que presentó tales evidencias ante la autoridad responsable, ya que en ellas no se advierte ningún elemento que permita llegar a tales conclusiones, como se evidencia a continuación, con algunas de ellas, de forma ejemplificativa:

Al respecto la autoridad determino que solo se trataba de un solo espectacular, debido a que todos coincidían con la misma dirección, sin embargo, indica que no lo encontró localizado en nuestras evidencias cargadas al SIF.

Dicho espectacular se encuentran en las evidencias de la póliza 1 DE DIARIO DE AJUSTE DEL 3ER PERIODO, en la carpeta denominada "Otras evidencias" y "Hoja Membretada", al abrir el archivo de Word de la carpeta "Otras evidencias", se puede observar que espectacular se encuentran en la página 20 de 118, en el cual solo ingresamos **una muestra fotográfica** de las versiones que, por ser un espectacular digital, se manejó una variedad de versiones, las cuales se pueden constatar en el archivo de Excel, que se encuentra en la carpeta "Hoja Membretada", de la póliza antes señalada.

[illegible]



De lo anterior se aprecia la falta de pericia del Instituto Nacional Electoral, para tomar las fotografías de tal forma que le generen la certeza de la ubicación correspondiente a las mismas, esto es, que sea tomada de tal forma que no deje duda de la ubicación en la que fue tomada.

Ahora bien, debemos revisar el correspondiente archivo en tipo Excel, que contiene la siguiente información:

HOJA DE EXCEL CON LAS VERSIONES QUE SE MANEJAN EN LOS ESPECTACULARES DIGITALES:

[illegible]

104

108

1009404_RELACION ESPECTACULARES [solo lectura] - Excel (Error 1)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA

Calibri 11 A⁺ A⁻ Ajustar texto General

Pegar Cortar Copiar Copiar formato

Portapapeles Fuente Alineación Número Formato condicional como

C21

Clave de lema o versión

	A	B	C	D	E
		CLAVE	VERSION\LEMA	CANDIDATO	
1		L1619	HOY ESCRIBIMOS EL FUTURO DE LA CDMX		
2		L1622	ESCRIBAMOS ENTRE TODOS LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD PORQUE AHORA PODEMOS		
3		L1628	CONSTITUYAMOS LA FELICIDAD, INFORMATE, SUMATE, VOTA.		
4		L1631	ESCRIBAMOS LA CONSTITUCION CON UNA META, LA FELICIDAD CHILANGA		
5		L1625	ESCRIBAMOS ENTRE TODOS LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD PORQUE AHORA PODEMOS		
6		L1616	ESCRIBAMOS LA CONSTITUCION PARA LA CIUDAD QUE SOÑAMOS		
7		L13	ESTA ES NUESTRA CIUDAD ESCRIBAMOS NUESTRAS LEYES		
8		J192	TODAS Y TODOS TRABAJEMOS POR LA IGUALDAD.	LOLKIN CASTAÑEDA	
9		J196	EL FUTURO DEL DESARROLLO ECONOMICO ES SUSTENTABLE.	HUMBERTO LOJANO	
10		J193	REPRESENTARÉ A LOS ANIMALES, ELLOS TAMBIÉN TIENEN DERECHOS.	ELENA CHAVEZ	
11		J194	PARA QUE TODOS VIVAMOS DE MANERA INDEPENDIENTE.	KATIA D' ARTIGUES	
12		J195	QUE LOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLEN SUS PROMESAS, SE VAYAN.	JULIO CESAR MORENO	
13		J197	ARTES Y CULTURA PARA TODOS. PARA UNA MEJOR CIUDAD.	HORACIO FRANCO	
14		J198	VAMOS A DEFENDER LOS DERECHOS AMBIENTALES.	ENRIQUE PROVENCIO	
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					
46					
47					
48					
49					
50					

Lema o versión

Al revisar la hoja 2 del archivo de Excel encontramos que las 14 versiones son las siguientes:

CLAVE	LEMA O VERSIÓN
L1619	HOY ESCRIBIMOS EL FUTURO DE LA CDMX
L1622	ESCRIBAMOS ENTRE TODOS LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD PORQUE AHORA PODEMOS
L1628	CONSTITUYAMOS LA FELICIDAD, INFORMATE, SUMATE, VOTA.
L1631	ESCRIBAMOS LA CONSTITUCION CON UNA META, LA FELICIDAD CHILANGA
L1625	ESCRIBAMOS ENTRE TODOS LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD PORQUE AHORA PODEMOS
L1616	ESCRIBAMOS LA CONSTITUCION PARA LA CIUDAD QUE SOÑAMOS
L13	ESTA ES NUESTRA CIUDAD ESCRIBAMOS NUESTRAS LEYES
J192	TODAS Y TODOS TRABAJEMOS POR LA IGUALDAD. <u>De LOLKIN CASTAÑEDA</u>
J196	EL FUTURO DEL DESARROLLO ECONÓMICO ES SUSTENTABLE. <u>De HUMBERTO LOZANO</u>
J193	REPRESENTARÉ A LOS ANIMALES, ELLOS TAMBIÉN TIENEN DERECHOS. <u>De ELENA CHAVEZ</u>
J194	PARA QUE TODOS VIVAMOS DE MANERA INDEPENDIENTE. <u>De KATIA D' ARTIGUES</u>

Por lo anterior, se considera que las manifestaciones del apelante, rendidas ante la autoridad fiscalizadora y ante esta

instancia jurisdiccional no resultan aptas para demostrar que el gasto de la propaganda observada sí se reportó de forma debida, ante lo cual se estima correcto que la autoridad haya concluido que el recurrente vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al haber omitido reportar el gasto correspondiente a propaganda observada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que deben seguir rigiendo las consideraciones de la responsable relativas a la acreditación de la irregularidad consistente en la omisión de reportar los gastos por la contratación de espectaculares para promocionar a las candidatas y candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulados por el instituto político apelante, así como las relativas a la individualización de la sanción impuesta, toda vez que la ilegalidad de la multa la hace depender del hecho de que sí reportó el gasto correspondiente, lo cual, como se expuso con antelación, no quedó debidamente acreditado.

Al haberse desestimado los planteamientos del partido político apelante, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo combatido.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo combatido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad señalada como responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor del resolutivo, pero no de las consideraciones que sustentan la sentencia, por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-464/2016

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ